

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ESD

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
050013110-007-2022-00323-00
Demandante: CAROLINA YEPES SALAZAR
Demandado: JUAN BERNARDO TORO REYES
Asunto: Recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022

RICARDO ISAACS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.320.406 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado No 98.583 expedida en el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de JUAN BERNARDO TORO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.860.944 de Bucaramanga, INTERPONGO recurso de reposición en contra del auto que impuso restricción de salida del país, para que se revoque en su totalidad.

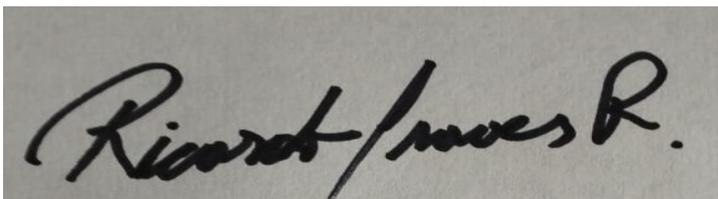
El artículo 129 de la Ley 1098 en lo que hace referencia a la restricción de salida literalmente dice:

“(…)Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo.

.(…)”

Los presupuestos de la norma no tratan llanamente de solo de la mora, porque de acuerdo a su gramática **vinculan la garantía suficiente** del cumplimiento de la prestación alimentaria, la que sobradamente ha acreditado el padre del niño en cumplimiento hasta el tiempo presente y ha sido por obra y negligencia de la madre hoy EJECUTANTE de un periodo de años atrás. Entre las mismas partes siendo Demandante JUAN BERNARDO TORO REYES curso el proceso 05001311000720210048500 en cuya documental se acredito el cumplimiento de éste razón los por la cual se debe reponer el auto que estoy recurriendo.

Cordialmente,



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

ESD

Referencia: Ejecutivo de Alimentos
050013110-007-2022-00323-00
Demandante: CAROLINA YEPES SALAZAR
Demandado: JUAN BERNARDO TORO REYES
Asunto: Recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2022

RICARDO ISAACS RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.320.406 de Bogotá y con la tarjeta profesional de abogado No 98.583 expedida en el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de JUAN BERNARDO TORO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.860.944 de Bucaramanga, INTERPONGO recurso de reposición en contra del auto proferido por su Despacho el día 16 de junio 2022, para que se revoque en su totalidad.

SUSTENTACIÓN.

QUEBRANTO DE LOS PRINCIPIOS:

CONSTITUCIONALES

- **RELACIONES DE FAMILIA RECIPROCAS C.P.42**
- **CONSENTIMIENTO DE TIPO DE EDUCACIÓN. C.P.68**

QUEBRANTO DE LOS PRINCIPIOS LEGALES

- **CONSUNO EN LOS CUIDADOS DE CRIANZA Y EDUCACIÓN. CC. 253**
- **CAPACIDAD ECONÓMICA Y CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ALIMENTANTE C.C.419**

El título base de la ejecución adolece de los requisitos OBLIGACIÓN EXPRESA y OBLIGACIÓN EXIGIBLE por sí mismo. El documento conciliación no contiene una obligación expresa que por la sola literalidad de lo dicho en la conciliación preste mérito ejecutivo. La conciliación no fue un cheque en blanco para que los rubros se llenaran por lo que considerara a su arbitrio la madre del menor, porque esto riñe con el principio Constitucional de RELACIONES DE FAMILIA RECIPROCAS. Lo recíproco es de doble vía y no es contingente, palabra entendida como puede que sea y no sea, precisamente porque es principio y los principios son siempre, no es que este caso sea la excepción y no aplique sino todo lo contrario aplica en todos los casos y en este. Entender que la regulación per se fue un cheque en blanco para que la madre se entendiera autorizada a cambiar de colegio y escogerlo de acuerdo a su real criterio, también viola el principio legal de OBRAR DE CONSUNO, de común acuerdo entre los padres, “Toca de consuno a los padres(...) el cuidado de crianza y educación de los hijos legítimos” y en este orden de ideas se debe integrar e interpretar la conciliación toda vez que la jurisprudencia y doctrina han de entender que la regulación de la prestación alimentaria siempre genera **obligación condicional** porque ella SIEMPRE es referida a la capacidad económica y a las circunstancias domésticas del deudor de la prestación alimentaria, y TAMBIÉN CONDICIONADA por la aceptación de la obligación en virtud del principio

constitucional RELACIONES DE FAMILIA RECIPROCAS y del principio legal OBRAR DE CONSUNO en los cuidados de crianza y educación, entendidos como que el padre debía consentir estando probado con la demanda y los documentos presentados como “facturas” que la madre cambio de colegio al niño sin el consentimiento y aceptación del padre.

Esta demanda ejecutiva tardía, porque se presenta años después por la Ejecutante, demuestra la obstrucción al padre de participación en la elección de colegio del niño, y de poder consentir los gastos que por el servicio educativo se causarían, pues al padre corresponde en educación el 60% no de cualquier rubro, que no es lo mismo el 60% de \$100 que el 60% de \$200 en cuanto que \$60 no son iguales a \$120. Si violar el derecho pudiera atribuir derecho, entonces de nada servirían los preceptos legales (T 523 de 1992) pues quien incurre en ese proceder se hace indigno de ejercer la custodia.

Entonces ahora la Ejecutante pretende que se le libre mandamiento por rubros que no tiene sustento ni constitucional ni legal, pues nacen de la obstrucción, de la violación del derecho y por lo cual NO SON EXIGIBLES al padre del niño quien siempre se ha encontrado presto al cumplimiento de sus obligaciones y deberes.

Señor Juez Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín, las obligaciones alimentarias no corresponden a las obligaciones puras y simples del derecho civil y /o del derecho comercial respecto de la teoría y entendimiento, porque que ellas a diferencia tienen ordenamiento especial fundado en principios diferentes. Están condicionadas por la capacidad económica o artículo 419 del Código Civil, dos veces centenario, nacen por el acuerdo que debe prevalecer SIEMPRE por el principio constitucional de RELACIONES DE FAMILIA RECIPROCAS -Art 42 CP “(...)Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco (...)” – artículo que hace proposición jurídica también con el constitucional 68 “ (...)Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores” y con el legal CC 253 “Toca de consuno a los padres o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de crianza y educación de sus hijos legítimos”; proposición o enlistamiento completo de normas que no se puede interpretar con que solo la madre y a su criterio puede decidir e imponer siendo el padre la convidado de piedra sin reconocerle su dignidad, su papel en los cuidados de crianza y educación. Al EJECUTADO nunca se le consulto el cambio de colegio, no se le pregunto si estaba de acuerdo con el programa educativo, o con las particularidades de en donde estudiaría su niño, eso especialísimo en lo que nos fijamos todas los padres para tomar la mejor decisión- Nada en absoluto, solo obstrucción. Por esta razón cuando la madre y EJECUTANTE recientemente requirió al padre, el ahora EJECUTADO, NO consintió los gastos en los que ella supuestamente incurrió.

El 21 de mayo de 2022 JUAN BERNARDO TORO REYES dio respuesta a la señora CAROLINA YEPES SALAZAR respecto del requerimiento por pagos que ella supuestamente realizó. Requerimiento contenido en el texto de la conciliación **pero además era necesario el consentimiento expresado** por el padre del niño. JUAN BERNARDO TORO REYES NO DIO SU CONSENTIMIENTO. Este hecho de no aceptación tiene el importante efecto jurídico de que la obligación no le sea exigible, por lo que hemos relatado arriba, no hubo consentimiento para el cambio de colegio y el título base de la ejecución se encuentra condicionado por los principios Constitucionales, quebrantados por la madre. Las consideraciones respecto de los principios aplicables no son menores y aquí valga el reconocimiento a los juristas Fernando Hinestrosa Forero y a Juan Carlos Esguerra Portocarrero mejores expositores de la constitucionalización del derecho privado, lamentablemente ya fallecidos.

AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALES QUE DEBE CUMPLIR UNA FACTURA PARA PRESTAR MERITO EJECUTIVO

Otro aspecto no menor por el cual también la presente ejecución no es clara, expresa y exigible a JUAN BERNARDO TORO REYES, es al ausencia de FACTURAS o titulo valor que tiene requisitos que no se suplen con los documentos allegados por la EJECUTANTE. Como quedó redactada la conciliación, la ejecución debe basarse en un conjunto de títulos o titulo compuesto que además del acta de conciliación exige la presencia de facturas. En el acta de audiencia de conciliación de 6 de julio de 2018 se estableció “(...) previa exhibición de las respectivas facturas(...)” requisito que no cumple ni uno solo de los documentos allegados por la EJECUTANTE puesto que los documentos que presento NO SON FACTURAS. Es de señalar que el Abogado de LA EJECUTANTE en capitulo de pruebas de la demanda llanamente dice “- Copia de las facturas, pagos y consignaciones en materia de Educación, realizados por la Señora CAROLINA YEPES SALAZAR” pero ni uno solo de los documentos es una factura.

Conforme al Estatuto Tributario los requisitos de la factura son los siguientes:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#) consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

J. (Inexequible)

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los

requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Pero en el auto que estoy recurriendo no hay ningún tipo de análisis respecto de los documentos allegados como pruebas que mas se tratan de un titulo complejo o compuesto para la ejecución habiéndose establecido que se debería tratar de facturas, pero ni uno solo de los documentos allegados por LA EJECUTANTE corresponden a facturas.

REPOSICIÓN RESPECTO DEL AMPARO DE POBREZA OTORGADO A LA SEÑORA CAROLINA YEPES SALAZAR

En el numeral 3º del auto de fecha 16 de junio de 2022 el Juzgado concedió amparo de pobreza a la EJECUTANTE. Sin embargo su situación económica que es denominada “estrechez económica” no corresponde a la realidad puesto que por los ingresos que devenga en METRO DE MEDELLIN como profesional arquitecto, con un salario que es varias veces el mínimo legal, el presente proceso no menoscaba lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes tiene que atender. No solo basta decir y afirmar, puesto que en realidad devenga mas de 7 millones de pesos mensuales sin contar con primas y bonificaciones. Lo anterior quedó acreditado en el proceso ejecutivo entre las mismas partes y en su mismo juzgado la siguiente radicación, proceso en que la misma DEMANDANTE, CAROLINA YEPES SALAZAR aporto las colillas de pago que establecen que NO DEVENGA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL.

Referencia:	Ejecutivo de Alimentos 2022-00055
Demandante:	CAROLINA YEPES SALAZAR
Demandado:	JUAN BERNARDO TORO REYES

Le solicito su Señoría oficie a METRO DE MEDELLÍN para que esta organización certifique los ingresos mensuales, primas, bonificaciones de la señora CAROLINA YEPES SALAZAR

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones preferiblemente electrónicas en la cuenta de correo: ricardoisaacs@hotmail.com

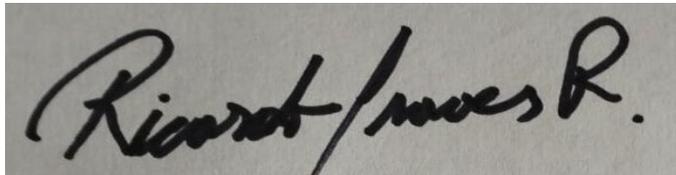
Calle 12 B No 8 – 23 Oficina 607 de Bogotá

ANEXOS

Respuesta de 21 de mayo de 2022 de JUAN BERNARDO TORO REYES a CAROLINA YEPES

Poder conferido por JUAN BERNARDO TORO REYES

Cordialmente,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Ricardo Torres R.".

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN
CIUDAD

ASUNTO: PODER
RADICADO: 05001311000720220032300

PODER ESPECIAL

JUAN BERNARDO TORO REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía 13.860.944 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RICARDO ISAACS RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.320.406 y portador de la Tarjeta Profesional 98583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso con Radicado 05001311000720220032300.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes al ejercicio de su profesión en especial cobrar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, demandar ante la jurisdicción competente, tutelar, impugnar, abrir incidentes, suscribir escritura pública de protocolo, editarla o modificarla y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

La cuenta de correo del Dr. Ricardo Isaacs Ramirez es: **RICARDOISAACS@HOTMAIL.COM**



JUAN BERNARDO TORO REYES
CC. 13.860.944 de Bucaramanga
e-mail: jbtororeyes@gmail.com
Cel. 300 9294479

Señores
JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN
CIUDAD

ASUNTO: PODER
RADICADO: 05001311000720220032300

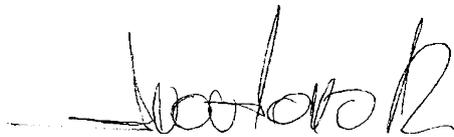
PODER ESPECIAL

JUAN BERNARDO TORO REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía 13.860.944 de Bucaramanga, actuando en nombre propio, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RICARDO ISAACS RAMIREZ**, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.320.406 y portador de la Tarjeta Profesional 98583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso con Radicado 05001311000720220032300.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes al ejercicio de su profesión en especial cobrar, recibir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, desistir, demandar ante la jurisdicción competente, tutelar, impugnar, abrir incidentes, suscribir escritura pública de protocolo, editarla o modificarla y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

La cuenta de correo del Dr. Ricardo Isaacs Ramirez es: **RICARDOISAACS@HOTMAIL.COM**



JUAN BERNARDO TORO REYES
CC. 13.860.944 de Bucaramanga
e-mail: jbtoreyes@gmail.com
Cel. 300 9294479

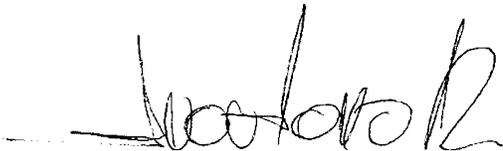
Respetado:

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLIN
Ciudad

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 05001311000720220032300

JUAN BERNARDO TORO REYES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.860.944 por medio del presente, manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no tengo capacidad económica para sufragar los gastos derivados del presente proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debo alimentos, toda vez que no cuento con recursos económicos suficientes, no cuento con trabajo ni con ningún tipo de ingreso económico, por lo tanto, solicito se me conceda el amparo de pobreza de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Bernardo Toro Reyes', written over a horizontal line.

JUAN BERNARDO TORO REYES

CC: 13.860.944

Bogota, mayo 21 de 2022

Señora;
Carolina Yepes Salazar
CC. 43.204.005
E.S.D

ASUNTO: Respuesta a correo con fecha de 16 de mayo de 2022

CC. Juzgado 07 de Oralidad Familia Medellin
j07famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
oscar.badillo@icbf.gov.co

Cordial saludo,

En atención a tu correo de fecha 16 de mayo de 2022 en el que tu me haces requerimiento de alimentos supuestamente debidos despues de años de su causación, te manifiesto que de acuerdo con la regulación establecida para la epoca de la causación y también de acuerdo con la ley, los alimentos no podian ser determinados por ti sin mi consentimiento porque toda regulación alimentaria tiene implícita la condición de que ellos deben estar acordes con la capacidad economica y las circunstancias personales del alimentante, como expresamente lo resalta el articulo 419 del Código Civil.

ARTICULO 419. <TASACION DE ALIMENTOS>. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas.

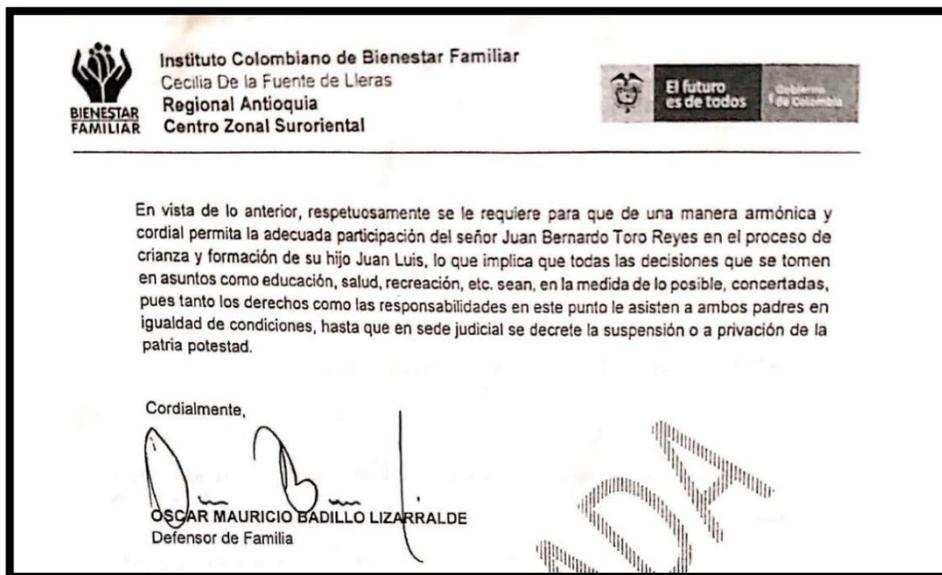
Esa expresión “siempre” no es aveces, ni casi siempre, ni casi nunca, sino siempre y quedó adherida de manera supletiva a la regulación alimentaria que realizó el Juzgado 7° de Familia de Medellín, porque siempre es siempre y no puede entenderse que la ley, la norma no hace parte del acuerdo, porque siempre no es una excepción, es decir en este caso tambien.

Entonces lo regulado no fue un cheque en blanco que te otorgara el juzgado de familia para llenar conforme con los gastos que a ti te parecieran sin consultar la opinion y posibilidades que yo como padre pudiese hacer esas erogaciones.

Lamento que tan tarde presentes esta reclamación sumado a tu solicitud de hace pocos días de salida del país de nuestro hijo, no quiero creer que se trata de un medio para conseguirla, pero el haberte entregado indemne e integro a nuestro hijo en la tarde del 5 de noviembre de 2018 como así lo certificó pediatría de la Clínica La Americas el mismo día y que ya bajo tus cuidados el 8 se reprotarara diferente, me entristece nuevamente.

El tiempo de causación de tu reclamación es el mismo de las observaciones que hiciera el ICBF cuando tu abusivamente desvinculaste a nuestro hijo del colegio donde estudiaba y me negaste participar en los cuidados de crianza y educación. La siguiente es la transcripción literal del requerimiento que te hicieron y que no atendiste:

3) Mediante comunicación del 3 de mayo de 2019 se solicitó a la señora Carolina Yepes Salazar informar al Despacho, aportando la certificación correspondiente, el nombre y los datos de contacto de la Institución Educativa en la cual se encuentra vinculado actualmente su hijo Juan Luis Toro Yepes. De igual manera se le requirió para que permita su participación en el proceso de crianza y formación de su hijo Juan Luis, lo que implica que todas las decisiones que se tomen en asuntos como educación, salud, recreación, etc. sean, en la medida de lo posible, concertadas, pues tanto los derechos como las responsabilidades en este punto le asisten a ambos padres en igualdad de condiciones, por las razones que allí se le ponen de presente. Se anexa copia y constancia de envío e dos (2) folios.



**Tomado de ANEXO llamado ICBF*

El poder elegir el colegio es un derecho constitucional que tu violentaste y ahora no puedes venir conque ademas te salgo a deber:

Este es el la sección del artículo 68 de la Constitución Política que me reconoce ese derecho
“Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores(...)

Ese derecho hace proposición jurídica con el artículo 253 del Código Civil que atribuye el común acuerdo y no la imposición de la madre sobre el padre.

La siguiente es su transcripción literal.

“Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos”

Entonces, ¿violar el derecho puede atribuir derecho?

La respuesta la dio la Corte Constitucional hace dos décadas: “(...) **Sí violar el derecho que corresponde a uno de los padres pudiera atribuir algún derecho al otro, de nada servirían los preceptos legales (...)**”

Es claro que para que yo te deba es necesario que haya consentido y lejos del consentimiento hay una violación abrupta del derecho, como lo expresó el ICBF.

No hay firma de recibido ni factura de varios de los supuestos pagos. Las cifras que envías en el cuadro versus los comprobantes de los supuestos pagos no cuadran,

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, a través de la defensoría designada por el Juzgado 07 de familia para el seguimiento de la sentencia que se discute, ya evaluó la situación sobre mis obligaciones, entre ellas lo referente a la parte alimentaria y así lo indicó:

5) De acuerdo con los informes y demás documentos que obran en el expediente se observa que hasta la fecha usted ha dado cumplimiento a las decisiones proferidas por el Juzgado Séptimo de Familia de Medellín, cuyo seguimiento corresponde a esta Defensoría de Familia. De igual manera se debe mencionar que no se ha presentado solicitud alguna en la que se mencione, por parte de alguna persona legítimamente interesada, que usted ha incumplido sus obligaciones, o para que se le requiera para que cumpla las mismas.

**Tomado de ANEXO llamado ICBF*

Frente a esto tu guardaste silencio pero ahora no es coincidencia el reclamo para condimentar el permiso de salida del país de nuestro hijo.

El Juzgado 07 de Familia dentro del proceso con Radicado No. 05-001 31 10 007 2021 00485 00, el 04 de octubre de 2021 a través de “Resuelve Recurso de Reposición”, de manera explícita y argumentativa afirmó que yo cumplí con las obligaciones pertinentes tal y como se evidencia en el ANEXO RESUELVE REPOSICIÓN:

Sin embargo, considera el Despacho que, en caso que cualquiera de los padre acredite que realizó el pago de la totalidad de tales rubros, corresponde al otro padre efectuarle a éste el pago respectivo, valga aclarar, en el porcentaje que le corresponda a cada uno; siendo esta interpretación la que dio origen a que se librara mandamiento de pago en la forma que se hizo, toda vez que, se itera, **el ejecutante allegó los respectivos recibos de pago que acreditan que cubrió la totalidad de los gastos de salud y educación del menor.**

**tomado de ANEXO RESUELVE REPOSICION pág. 4*

Lo anterior, **toda vez que el ejecutante asumió la totalidad del pago de los gastos acreditados con la demanda y que corresponden al concepto de educación, del cual solo le correspondía asumir un 60%, corresponde entonces a la ejecutada realiza el pago frente al 40% que le fue señalado en el documento base de la ejecución; asumir una posición contraria, que desconozca que fue el ejecutante quien realizó el pago de la totalidad de dicho gastos, que no le correspondía, sería opuesta a todos los principios de raigambre constitucional que conducen al Juez de la causa a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el proceso, la realidad por encima de las formas.**

**tomado de ANEXO RESUELVE REPOSICION pág. 5*

Pues bien, estas palabras del Sr. Juez de manera nítida expresaron “*toda vez que el ejecutante asumió la totalidad del pago de los gastos acreditados con la demanda y que corresponden al concepto de educación, del cual solo le correspondía asumir un 60%...*” así como “*...asumir una posición contraria, que desconozca que fue el ejecutante quien realizó el pago de la totalidad de dicho gastos, que no le correspondía, sería opuesta a todos los principios de raigambre constitucional...*” y de igual forma se manifestó “*el ejecutante allegó los respectivos recibos de pago que acreditan que cubrió la totalidad de los gastos de salud y educación del menor.*”

De resaltar que aquel proceso data entre las mismas partes, sobre la misma SENTENCIA de junio 06 de 2018 con radicado 050013110007-2018-00239, misma que evidenció que tu incumpliste con las obligaciones alimentarias de nuestro hijo.

Carolina, bien sabes que durante aquella franja de tiempo **si te realicé los giros de dinero** y así mismo, **si te hice llegar la ropa del niño. Hay pruebas suficientes que lo acreditan y que así mismo evidencian que tu tienes conocimiento de ello.** No es cierto lo que comentas en el cuadro de gastos y... llevar **al error a un juez... además de indebido podría resultar gravoso.**

Lo requerido por el ICBF no puede quedar en letra muerta pues en el tiempo de las supuestas erogaciones que pretendes, teníamos el derecho obligación de cuidados conjuntos en la crianza y educación de nuestro hijo no solo por la regulación del Juzgado 7° de Familia sino que también o principalmente por disposición de ley imperativa, en cuanto que el artículo 253 del Código Civil prohíbe el cheque en blanco que llena la madre y paga el padre, porque “*Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos*” y ahora no puede ser que “común acuerdo” sea su decisión, no importa lo que diga y pueda el padre.

No apruebo los gastos que pretendes por falta de consentimiento, discordancia con mi capacidad económica y circunstancias personales en ese momento temporal para asumirlos. No se trata de generar solo gastos y acreditar obligación solo por los gastos cuando la prestación alimentaria y la educación que hace parte de ella debe ser consentida. Con el ICBF te digo, **no me dejaste conocer los gastos que pensabas incurrir.**

El niño estaba estudiando en Amigos Científicos cuando se hizo la regulación en el Juzgado Séptimo, teniendo yo una capacidad económica determinada y conocida por el juzgado y luego sin mi consentimiento fue matriculado en otro lugar, resultando que hay una infracción además de los cuidados de crianza y educación del niño, toda vez que fue solo hasta septiembre de 2020, en que la Juez 13 de Familia te atribuyó la tenencia cuidado y custodia y

por lo tanto antes de esa fecha yo también tenía la posibilidad de escoger el colegio, y el tipo de educación de nuestro hijo como quiera repito que es una atribución legal y también constitucional.

Entonces por faltan de consentimiento los supuestos gastos no me son exigibles jurídicamente.

Otro aspecto que NO tiene presentación es que años después, vengas a mostrarme unos supuestos pagos realizados, cuando no lo habías realizado en su debido momento. Entonces por la falta de consentimiento y por el paso del tiempo NO me reconozco como deudor y no acepto el requerimiento de pago y tampoco la constitución de la mora, jurídicamente hablando.

En relación con la cuenta que me presentas y sus soportes, no cumplen con los requisito de la factura, determinada en la regulación:

Conforme al Estatuto Tributario los requisitos de la factura son los siguientes:

ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- e. Fecha de su expedición.*
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- g. Valor total de la operación.*
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

J. (Inexequible)

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARÁGRAFO. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 45 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

Carolina, por favor, han pasado años sin noticias de mi Campeón y ahora recibo este correo junto al de solicitud de permiso de salida del país. Te invito a que mejor me respondas las reiteradas solicitudes que te he realizado donde pregunto sobre asuntos de salud y educación y donde te solicito me ayudes a reestablecer el vínculo paterno filial para poder recobrar la hermosa relación que teníamos el niño y yo, correos y solicitudes que llevan años como en la novela de Márquez.

Atentamente,
Juan Bernardo Toro Reyes
CC. 13.860.944
Cel. 300 9294479